Santiago de Cali. 2 de Mayo de 2018.

Señor
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

Ref. Excepciones Previas.
Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Demandante. MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.
Radicación. 2017 - 00337

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C. S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**; con este escrito procedo a formular excepción previa de **Ineptitud de la Demanda por Carencia de los Requisitos Formales** y **No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Compañero Permanente**, de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de las mismas, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

HECHOS / FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Se resumen en los siguientes:

Primero. Los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR** y **MARIO DE JESUS OSORIO** (quien se presenta como compañero permanente de la primera de las mencionadas damas), por medio de apoderado judicial promueven el proceso judicial de la referencia de este escrito, en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, pretendiendo en síntesis la declaración de su responsabilidad civil extracontractual y solidaria, y la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que según ellos le fueron causados en un accidente de tránsito al que se contrae el informe policial anexo al escrito de demanda, con ocasión del cual habría resultado lesionada la primera de las mencionadas damas de este inciso, sosteniendo que el hecho de transito habría ocurrido por una infracción a las normas de tránsito imputable a los demandados.

Segundo. Revisados uno a uno los folios que comprenden la demanda y sus anexos, brilla por su ausencia documento alguno que conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 979 de 2005, pruebe idóneamente la existencia de la unión entre compañeros permanentes que pregona el Señor **MARIO DE JESUS OSORIO**, respecto de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS**, valga precisar, "escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes", "Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido", o, "sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.".

Escaneado con CamScanner

Tercero. De otra parte, al revisar el aparte de pretensiones de la demanda, se encuentran las numeradas 3.1., 3.2. y 3.7., consistentes en solicitud de indemnización de lucro cesante, intereses y costas procesales, respecto de las cuales no se indica a favor de quien deberían despacharse favorablemente, generando un obstáculo lógico para contradecir su prosperidad, como quiera que los presupuestos para que dicho perjuicio se radicara en cabeza de cada uno de los demandados son diferentes, por abordarlo a modo de mero ejercicio teórico, si se tratara de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS,** se debe revisar si el acervo probatorio permite inferir la ocurrencia de este perjuicio de manera directa, en tanto que si se trata de su hija **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR,** se debe revisar si se da alguna circunstancia especial en virtud de la cual se deba revisar si se configura este perjuicio de manera indirecta, a más de que no todos los demandantes se encontrarían legitimados para formular tal pretensión, lo que no puede discutirse de la manera en que están redactadas las citadas aspiraciones de los demandantes, ante la omisión de señalar a favor de cuál de ellos se solicita, por lo anterior, se tiene que no se expresaron con precisión[1] conforme el sentido gramatical de dicha palabra.

Cuarto. En contraste con lo anterior, se encuentra que conforme lo disponen de manera sistemática los artículos 82 Núm. 4 y 11[2], 84 Num. 2[3] y 85 Inc. 2[4], son requisitos de la demanda escribir "**lo que se pretenda, expresado con precisión** y claridad.", y, anexar "**La prueba (...) de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85**", misma que en el caso concreto manifiesta el Señor **MARIO DE JESUS OSORIO** que es la de compañero permanente, requisitos estos que son tan relevantes de cara al trámite procesal, que son sancionados por el legislador con la inadmisión del libelo genitor conforme lo establecido en el Art 90 Núm. 1 y 2 ibidem[5].

---

[1] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en la web a través del link http://dle.rae.es/?id=TwDpXuM.
precisión
Del lat. praecisio, -ōnis 'corte', 'concisión'.
(...)
2. f. Fil. Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra.

[2] C.G. del P. Art. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(...)
11. Los demás que exija la ley.

[3] Ibidem Art 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

[4] Ibidem. Art. 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

[5] Ibidem. Art. 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

Escaneado con CamScanner

Quinto. Contrastados los folios que comprenden la demanda y sus anexos, y, la redacción de las pretensiones aludidas anteriormente, se evidencia que la demanda efectivamente adolece de la falta de un requisito formal en cuanto a la redacción precisa de las pretensiones 3.1., 3.2. y 3.7., y, de la ausencia de un anexo legalmente ordenado, coincidiendo esto con los supuestos de hecho contenidos en los numerales 5 y 6 del Art. 100 C.G. del P., verbi gracia, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...", y, "No haberse presentado prueba de la calidad de (...) compañero permanente (...) en que actúe el demandante...".

Sexto. Por lo anterior, previo el trámite de rigor se impone surtir las consecuencias procesales que acarrea la presencia de los yerros antes mencionados, entre otras, declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora, como lo dispone el Art. 101 C.G. del P.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. **Documentales.** Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

   1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

Primera. Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el Núm. 5 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

Segunda. Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el Núm. 5 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

Tercera. Sírvase Señor Juez declarar la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente, en que actúa el demandante **MARIO DE JESUS OSORIO**, de que trata el Núm. 6 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 2 del Art. 84 y el Inc. 2 del Art. 85 ibídem.

Cuarta. Como consecuencia de lo anterior, previo el trámite procesal que corresponda, procédase a dar por terminada la actuación procesal.

Quinto. De igual modo, de prosperar cualquier de las excepciones previas propuestas condénese a todos y cada uno de los demandantes a pagar a favor de mí representado las costas que origine este trámite procesal.

---

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Escaneado con CamScanner

Sean suficientes estos planteamientos para la prosperidad de las excepciones previas formuladas.

Expectante de su despacho favorable me suscribo.

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Santiago de Cali. 26 de Octubre de 2020.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11°) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. Excepciones Previas.

Proceso.	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.**
Demandante.	**MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS y Otros**
Demandado.	**TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. y Otros.**
Radicación.	**2017 - 00337**

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, vecino de Santiago de Cali, y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C. S. J., en ejercicio de las facultades a mi conferidas por **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**; con este escrito procedo a formular excepción previa de **Ineptitud de la Demanda por Carencia de los Requisitos Formales** y **No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Compañero Permanente**, de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de las mismas, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

HECHOS / FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Se resumen en los siguientes:

Primero. Los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR** y **MARIO DE JESUS OSORIO** (quien se presenta como compañero permanente de la primera de las mencionadas damas), por medio de apoderado judicial promueven el proceso judicial de la referencia de este escrito, en contra de la Señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO** y el Señor **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA,** pretendiendo en síntesis la declaración de su responsabilidad civil extracontractual y solidaria, y la condena al pago de la indemnización por los daños y perjuicios que según ellos le fueron causados en un accidente de tránsito al que se contrae el informe policial anexo al escrito de demanda, con ocasión del cual habría resultado lesionada la primera de las mencionadas damas de este inciso, sosteniendo que el hecho de transito habría ocurrido por una infracción a las normas de tránsito imputable a los demandados.

Segundo. Al revisar el aparte de pretensiones de la demanda, se encuentran las numeradas 3.1., 3.2. y 3.7., consistentes en solicitud de indemnización de lucro cesante, intereses y costas procesales, respecto de las cuales no se indica a favor de quien deberían despacharse favorablemente, generando un obstáculo lógico para contradecir su prosperidad, como quiera que los presupuestos para que dicho perjuicio se radicara en cabeza de cada uno de los demandados son diferentes, por abordarlo a modo de mero ejercicio teórico, si se tratara de la Señora **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS,** se debe revisar si el acervo probatorio permite inferir la ocurrencia de este perjuicio de manera directa, en

tanto que si se trata de su hija **MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR,** se debe revisar si se da alguna circunstancia especial en virtud de la cual se deba revisar si se configura este perjuicio de manera indirecta, a más de que no todos los demandantes se encontrarían legitimados para formular tal pretensión, lo que no puede discutirse de la manera en que están redactadas las citadas aspiraciones de los demandantes, ante la omisión de señalar a favor de cuál de ellos se solicita, por lo anterior, se tiene que no se expresaron con precisión[1] conforme el sentido gramatical de dicha palabra.

Tercero. En contraste con lo anterior, se encuentra que conforme lo disponen de manera sistemática los artículos 82 Núm. 4 y 11[2], 84 Num. 2[3] y 85 Inc. 2[4], son requisitos de la demanda escribir "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", y, anexar "**La prueba (…) de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"**, misma que en el caso concreto manifiesta el Señor **MARIO DE JESUS OSORIO** que es la de compañero permanente, requisitos estos que son tan relevantes de cara al trámite procesal, que son sancionados por el legislador con la inadmisión del libelo genitor conforme lo establecido en el Art 90 Núm. 1 y 2 ibidem[5].

Cuarto. Contrastados los folios que comprenden la demanda y sus anexos, y, la redacción de las pretensiones aludidas anteriormente, se evidencia que la demanda efectivamente adolece de la falta de un requisito formal en cuanto a la redacción precisa de las pretensiones 3.1., 3.2. y 3.7., coincidiendo esto con el supuesto de hecho contenido en el numeral 5 del Art. 100 C.G. del P., verbi gracia, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales…".

---

[1] **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Disponible en la web a través del link http://dle.rae.es/?id=TwDpXuM.
precisión
Del lat. praecisio, -ōnis 'corte', 'concisión'.
(…)
2. f. Fil. Abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, **en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra.**

[2] **C.G. del P. Art. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(…)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(…)
11. Los demás que exija la ley.

[3] Ibidem **Art** 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(…)
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

[4] **Ibídem. Art. 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de **la calidad de** heredero, cónyuge, **compañero permanente,** curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso.**

[5] **Ibídem. Art. 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Quinto. Por lo anterior, previo el trámite de rigor se impone surtir las consecuencias procesales que acarrea la presencia de los yerros antes mencionados, entre otras, declarar terminada la actuación y devolver la demanda a la parte actora, como lo dispone el Art. 101 C.G. del P.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. **Documentales.** Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

   1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

Primera. Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el Núm. 5 del Art. 100 C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 82 ibídem.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, previo el trámite procesal que corresponda, procédase a dar por terminada la actuación procesal.

Tercera. De igual modo, de prosperar cualquier de las excepciones previas propuestas condénese a todos y cada uno de los demandantes a pagar a favor de mí representado las costas que origine este trámite procesal.

Sean suficientes estos planteamientos para la prosperidad de las excepciones previas formuladas.

Expectante de su despacho favorable me suscribo.

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.